

MATERIA: Sobre juicios iniciados en contra de instituciones de previsión social por ex-funcionarios de la confianza exclusiva del Presidente de la República, que han cesado en sus cargos por petición de renuncia, demandando el pago de la indemnización extraordinaria del artículo 58 de la Ley Nº 7.295.

CIRCULAR Nº 315

SANTIAGO, 11 de mayo 1971.-

Esta Superintendencia ha estimado necesario hacer presente y reiterar a Ud. las instrucciones de S.E., el Presidente de la República, en orden a proceder con el mayor celo en la defensa de los juicios iniciados o que se inicien en contra de esa Institución por ex-funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe del Estado, quienes pretenden obtener el pago de la indemnización extraordinaria establecida en el artículo 58 de la Ley Nº 7.295, basándose en que habrían dejado sus cargos por causa de "exoneración", derivada ésta de petición de renuncia - renuncia no voluntaria -.

Asimismo, con el objeto de coordinar y facilitar la defensa de las Instituciones previsionales en los referidos juicios, la Superintendencia ha estimado conveniente proporcionar a Ud. algunos antecedentes que pueden ser de utilidad en la consecución de esas finalidades.

Así, Contraloría General de la República, en dictamen Nº 27.167, de fecha 14 de mayo de 1960, establecía que "la indemnización contemplada en el art. 58 de la Ley Nº 7.295 tiene un carácter extraordinario y sólo procede en los casos de exoneración indebida, por causales no contempladas en el Art. Nº 164 del Código del Trabajo, debiendo entenderse que corresponde a los Tribunales de Justicia calificar por sentencia ejecutoriada la circunstancia de haberse procedido al despido o exoneración arbitrarios del empleado."

La Corte Suprema, en sentencia de 23 de octubre de 1970, recaída en recurso de queja Nº 3.614, interpuesto en los autos caratulados "Arnoldo Vásquez L. con Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas" ha concluido "que la indemnización del mencionado art. 58 requiere para su procedencia que la separación sea indebida, esto es, sin que exista una causa legal que la legitime, y que sea la consecuencia de un acuerdo arbitrario del respectivo Consejo de la Institución empleadora..."; agregando, a continuación, que carece de derecho a la indemnización el funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República a quien se pida la renuncia, ya que en este evento no se dan los requisitos de procedencia analizados anteriormente, "sino que, por el contrario, la expiración de funciones se debió a un acto legítimo del Presidente de la República."

La Corte Suprema, en sentencia de abril de 1960, recaída en queja deducida contra los Ministros del Tribunal de Alzada del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados "Pedro N.

//.

SEÑOR

.....
.....
.....

Letelier contra Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas", fue más explícita aún al señalar en el considerando 11: "que el artículo 60 de la Constitución impone al Presidente de la República, el deber de administrar el Estado, y es lógico suponer, que de acuerdo con su directiva política en los diversos órdenes de la administración, tenga la facultad exclusiva de elegir el personal que lo secunde, particularmente en determinados servicios de cierta responsabilidad".

"Por lo tanto, y si la misma condición que presentan los nombramientos de dichos funcionarios es contar con la confianza del Jefe del Estado, es irrefutable concluir que la función expira, cuando cesa la confianza".

"No se trata, pues, de una exoneración que obedezca a causales que afectan -fundamentalmente- a la conducta funcionaria, sino a motivos de alta política".

"La determinación del Presidente de la República jamás podrá revestir el carácter de una "separación indebida" a que alude el inciso final del Art. 58º tantas veces citado, precepto que, todavía, al sancionar con una multa a los Consejeros que concurrieron con su voto a dicha separación, está indicando, con sobrada claridad que nada tiene que ver esta disposición legal, con el caso materia de la litis".

Los fallos citados han confirmado la doctrina invariablemente sustentada por la Superintendencia de Seguridad Social en esta materia y enunciada el 19 de junio de 1953 en el dictamen Nº 600, dirigido al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile. En dicho dictamen, la Superintendencia señaló que "respecto de los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República que, por lo demás, constituyen la excepción de nuestro régimen administrativo, repugna a su propia naturaleza la posibilidad de que pudieran estar amparados en la permanencia de sus empleos por garantías, fuertes o prerrogativas, porque de ser ello así, se desnaturalizaría la esencia misma de dichos cargos cuyo concepto íntimo es total y absolutamente inconciliable con la idea de inamovilidad".

Por último, y frente a las precisas instrucciones impartidas sobre el particular por S.E. el Presidente de la República, cuyo objeto es el de proteger los intereses de los institutos previsionales y los de sus imponentes, la Superintendencia estima oportuno hacer presente que en la defensa de estos juicios deben agotarse todas las instancias y los recursos que la ley franquena.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE